

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0011-TRA-RI (DR)

Gestión Administrativa

3-101-511171 SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante

Registro Inmobiliario, División Registral (Expediente de Origen 674-09-BI)

[Subcategoría: Bienes Inmuebles]

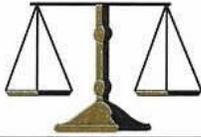
VOTO No. 180-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Emilio Arana Puente** titular de la cédula de identidad seis-doscientos sesenta y uno-ochocientos ochenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las catorce horas del veintitres de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el entonces Registro Público de la Propiedad Inmueble el 16 de octubre de 2009, la señora **Flor Quesada Campos**, mayor, divorciada, vecina de Heredia, con cédula de identidad cuatro-ciento veintiseis-ciento noventa y siete, promovió gestión administrativa, para que la Dirección del citado Registro ordenara el levantamiento de los embargos expedidos por el Juzgado Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, que fueron anotados con las citas **2009-115507** con secuencias 001 y 002, en las fincas del **Partido de Limón**, matrículas **48143** y **50606**, propiedad de su representada **3-101-511171, Sociedad Anónima**.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas del veintitres de noviembre de dos mil nueve, la actual División Registral del Registro Inmobiliario dispuso: *“POR TANTO / En virtud de lo expuesto, normas de derecho y jurisprudencia citadas, SE RESUELVE: Denegar la presente Gestión Administrativa por no tener como sustento la existencia de un error o nulidad cometida en sede registral...”*

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro Inmobiliario el 16 de diciembre de 2009, el Licenciado **Emilio Arana Puente**, en la condición indicada, apeló la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal en Alzada.

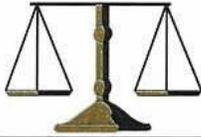
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse a lo que resulta del expediente, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la resolución apelada, solamente se corrige el enumerado como (I) en cuanto afirma que la escritura que fuera presentada con citas 2009-88403 fue otorgada el 13 de abril de 2009, siendo lo correcto el 03 de abril de 2009, y su fundamento se encuentra a folios 22 a 29.

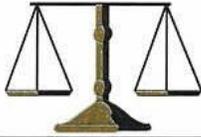
SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se deja sin efecto el



elencos de hechos con carácter de no probados contemplado en la resolución venida en alzada, por cuanto no se expresan las razones para estimarlos faltos de prueba y en ellos se incluyen consideraciones generales que corresponde abordar en el fondo.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La presente gestión se inicia a instancia de la representación de la empresa 3-101-511171, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien solicita a la Dirección del Registro Inmobiliario ordene “...*el levantamiento de los embargos anotados en el registro (sic) Público de la propiedad inmueble mediante el documento presentado al diario 2009-00115505-01-0001-001, sobre las fincas de Limón números 48143-000 y 50606-000...*” aduciendo que ese embargo fue presentado y anotado el 11 de mayo de 2009, es decir, en fecha posterior a la adquisición por parte de su representada (03 de abril de 2009), compraventa que fuera inscrita el día 18 de mayo de ese mismo año. Siendo en consecuencia que dicho embargo quedó indebidamente anotado “...*sobre cosa ajena, toda vez que los bienes inmuebles no pertenecían al deudor demandado sino a mi representada...*” Agrega el recurrente, en sus agravios, que la inscripción de esos embargos confirma la condición de auxiliar judicial del Registro y en este sentido también puede acatar la orden del Juzgado Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, dictada en la sentencia de las 13:33 horas del 22 de setiembre de 2009, en donde esta autoridad señaló que el levantamiento de dichos embargos es competencia del Registro.

La pretensión de la empresa gestionante fue denegada por la Autoridad Registral, por considerar que la gestión no se sustenta en la comisión de algún error registral, aunado a que la situación fáctica que origina estas diligencias no se encuentra dentro de los presupuestos a que se refiere el Artículo 455 del Código Civil, por cuanto, en este caso el testimonio de la escritura de compraventa que originó las citas 2009-88403, fue incorporado a la corriente registral con anterioridad a la presentación del embargo por crédito personal que ocupó las citas 2009-115507. Que ante este escenario no existe norma alguna que faculte al Registro para proceder con la cancelación de presentación de un



mandamiento judicial como sí la hay para los casos contenidos en el citado artículo 455. Por el contrario, carece esa sede administrativa de competencia para ordenar la cancelación de un mandamiento judicial dentro su plazo de vigencia, dado que éste, por su naturaleza jurídica, sólo puede ser levantado por disposición expresada en un nuevo mandamiento del órgano jurisdiccional respectivo.

II. Sobre los mandamientos judiciales. Con relacion al trámite registral de los mandamiento judiciales, ya este Tribunal en reiteradas resoluciones, dentro de ellas el Voto No. 339-2007, de las doce horas del quince de noviembre de 2007, expresó:

“**..II. Sobre los mandamientos judiciales.** La función calificadora del Registro demanda que antes de procederse a la inscripción de un documento, el Registrador deba realizar un examen destinado a verificar que constituya un título válido, perfecto y registrable.

Ahora bien, los *mandamientos* expedidos por una autoridad judicial competente, poseen ciertas particularidades que limitan las atribuciones de los funcionarios encargados de realizar su examen, por cuanto éstos se han definido como: “(...) *Las órdenes que por los jueces o tribunales se dirigen a los registradores, a fin de que libren testimonios o certificaciones, o practiquen alguna diligencia judicial relacionada con el Registro de la Propiedad, con los bienes inmuebles y derechos reales inscritos o inscribibles(...).* **2. De anotaciones preventivas.** *Toda anotación preventiva que haya de hacerse por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el registro de mandamiento de juez o tribunal, en que se haya dictado y su fecha. El mandamiento será siempre expedido por el juez o tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás jueces o tribunales(...)* ” (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 27° Edición, Año 2001, pág. 280),



por lo que el tratamiento registral de los mandamientos judiciales presenta ciertas particularidades que limitan, de algún modo, las atribuciones de los Registradores respecto a su calificación.

En efecto, el punto jurídico que se ha ventilado en esta oportunidad, se refiere a un tema que desde ya muy vieja data quedó definido, pues muy claramente a partir de una sentencia dictada en 1980 por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (la misma que el **a quo** se permitió retranscribir de manera amplia en la resolución apelada), y más recientemente como resultado de varios pronunciamientos emitidos por la Sala Constitucional, que este Tribunal debe acatar por su carácter vinculante, se tiene que el pedimento de un juez del Poder Judicial al Registro Público, para que anote al margen de una finca la existencia de una demanda o un decreto de embargo, no constituye ni un *exhorto* ni un *suplicatorio*, sino un “*mandamiento*”, es decir, **una orden judicial que el Registro está obligado a acatar de manera ineludible...**”

Dentro de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, que relaciona el Voto transcrito, tenemos que en el **Voto N° 2000-10991**, de las 15:22 horas del 12 de diciembre de 2000, esa Sala, por mayoría, se pronunció en los siguientes términos:

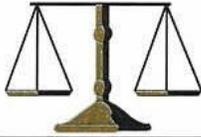
*“...Es decir, que las actuaciones de este tipo fueron concebidas por el legislador como mecanismos para el aseguramiento de los derechos en discusión dentro de un determinado proceso judicial, a fin de evitar que diversas circunstancias llevaran a hacer ilusorio el resultado del juicio. En ese contexto, es dable afirmar que la gestión planteada por un juez del Poder Judicial ante el Registro Público de la Propiedad para que anote al margen de una finca la existencia de una demanda, no constituye un *exhorto* ni un *suplicatorio*, sino –como dice el mismo numeral 282 citado- un **mandamiento**, es decir, una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, pues en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, según los*”



términos del artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política. Actuar de diferente manera, podría significar dejar sin efecto lo ordenado por el juez, afectando o poniendo en grave peligro el derecho de todo ciudadano a ser reparado en los daños recibidos y a obtener justicia pronta y cumplida (artículo 41 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, como premisa para el análisis del caso concreto, debe partirse de que la función del Registro Público de la Propiedad Inmueble, a la hora de recibir un mandamiento de anotación de demanda judicial, debe limitarse a efectuar la debida anotación o inscripción del documento (según corresponda) y a informar al juez en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos, para que sea el órgano jurisdiccional respectivo el que dicte las órdenes correspondientes. Cualquier otra disposición aplicable a la inscripción de instrumentos públicos en general debe ser ponderada con las anteriores consideraciones, cuando se trata de órdenes jurisdiccionales...” (Los subrayados no son del original).

Este mismo criterio fue reiterado, por mayoría, en el **Voto N° 2002-06977**, de las 11:07 horas del 12 de julio de 2002, en donde la Sala Constitucional afirmó:

"... IV.- Sobre el fondo. El artículo 153 de la Constitución Política confiere al Poder Judicial la titularidad exclusiva de la potestad jurisdiccional para conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, así como de las otras que establezca la ley; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Así, la ley confiere al Juez la potestad de asegurar los derechos en discusión dentro de un determinado proceso judicial, o bien de hacer cumplir lo dispuesto por mandato judicial, que tiene carácter imperativo y es de acatamiento obligatorio para la administración. (...) / (...) la gestión del Juez de la República ante el Registro Público de la Propiedad para que

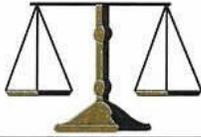


anote al margen de una finca el decreto de embargo, es una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, en su condición de auxiliar de la Justicia y, en estos casos, debe limitarse a realizar la respectiva anotación o inscripción del documento según corresponda, y a informar al Juez, en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos para que sea el órgano jurisdiccional el que dicte las órdenes correspondientes. Por ello la cancelación del asiento de presentación del mandamiento de anotación del decreto de embargo sobre las fincas indicadas, (...), ordenada por el Registrador (...), lesiona el derecho fundamental a ser reparado en los daños sufridos, a obtener justicia pronta y cumplida y el derecho al patrimonio de la amparada..." (Los subrayados no son del original).

De las transcripciones parciales que anteceden, resulta claro el criterio de la Sala Constitucional, de que los mandamientos judiciales tienen un carácter imperativo y de acatamiento obligatorio que no pueden ser cuestionados por la Administración, que en estos casos actúa como mero auxiliar de la Justicia, por lo que las atribuciones de los Registradores en esa materia debe limitarse a la realización de la respectiva anotación o inscripción del documento (según corresponda), y a informar al Juez lo pertinente en caso de detectar en el mandamiento aspectos contradictorios o erróneos, para que sea el órgano jurisdiccional el que dicte las órdenes necesarias para proceder a su enmienda.

Ante este panorama, en su oportunidad, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, dictó la Circular N° 01-2007 de 12 de enero de 2007, que en lo que interesa indica:

*"...I.- Tal y como lo señala el "considerando IV del Voto 10991-2000 de las 15:22 horas del 12 de diciembre del año 2000", relacionado en la circular registral de previa cita, **deberá el registrador, al detectar en el mandamiento judicial aspectos***

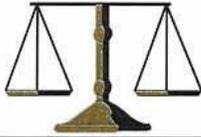


***contradictorios o erróneos, informarlo al juez respectivo,** quien dictará lo que considere oportuno (v.g. ..., inconsistencias en el nombre o número de identificación de las partes involucradas en el proceso judicial, en procesos de ejecutivos simples cuando el inmueble no pertenece al demandado, **ENTRE OTROS**). En ese sentido, se consignará la marginal correspondiente y se adjuntará la impresión de pantalla al respectivo mandamiento. (...)*

***II.-** En lo referente a los casos en los que procede la cancelación del asiento de presentación de los mandamientos judiciales, tómesese nota de la siguiente modificación y adición:*

***No procederá la cancelación del asiento de presentación de un mandamiento judicial,** salvo las excepciones que se indican a continuación:*

- a) **Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del Código Civil.***
- b) **Cuando deba resolverse la colisión de un derecho real frente a uno personal, conforme lo dispone el artículo 455 del Código Civil.***
- c) **Cuando debiendo pagar los derechos respectivos en razón de la materia, éstos no sean debidamente cancelados.***
- d) **Cuando se omite consignar el Partido o la matrícula del inmueble que se ordena anotar, ó que el mismo no exista. (De previo a la aplicación de este punto, se debe realizar el respectivo estudio a efectos de descartar que la finca no se encuentre inscrita en tomos, en cuyo caso se procederá al traslado de la misma).***
- e) **Cuando el documento carezca de firma ...”***

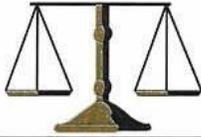


Resulta claro entonces que, los Registradores, **sí deben calificar los mandamientos judiciales**, pero no dentro de las facultades calificadoras previstas dentro del Marco de Calificación Registral establecido en los artículos 34 y 43 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998) y 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en Registro Público, ya que los eventuales defectos que éstos pudieren presentar **no pueden conllevar a la denegación o a la suspensión de su inscripción o anotación**, sino tan sólo a informar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para lo que tenga a bien resolver, no teniendo el Registro ninguna otra responsabilidad o atribución más que las de ejecutar la inscripción o anotación que se le “mandó” a hacer, y a confeccionar el citado informe si acaso corresponde. Pudiendo denegar su inscripción únicamente cuando se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el aparte (II) de la citada Circular.

A mayor abundamiento, en el artículo 475 del Código Civil se dispone que la anotación de embargo es provisional y sólo podrán ser canceladas por el Registro cuando se ha dejado transcurrir los términos establecidos por la ley, que en este caso es de 10 años, o “*...en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta*”

Es por ello que, tal y como afirma el Registro en la resolución impugnada, no corresponde a esa Autoridad Registral la cancelación oficiosa de un mandamiento judicial salvo cuando se presentan los preceptos establecidos en el artículo 475 mencionado, siendo su obligación darle publicidad en el asiento registral del inmueble respectivo e informar a la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que mediante un nuevo mandamiento ordene lo que corresponda.

III. SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL. Este es un principio básico del Derecho Registral, que alude a la existencia de dos títulos contradictorios, ante lo cual prevalece el primero en presentarse a la oficina del Diario del Registro Público,



conforme con la premisa de: "*primero en tiempo, primero en derecho*". En este sentido, el artículo 28, en concordancia con el 54, ambos del Reglamento del Registro Público, disponen que la prioridad entre dos o más solicitudes relativas al mismo inmueble, se establecerá por su orden de presentación. Si son excluyentes se le dará trámite al documento presentado primero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil.

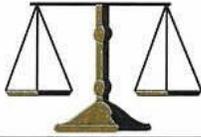
La citada premisa: "*Primero en tiempo, Primero en derecho*", define en forma muy general y simplificada el Principio de Prioridad, que encuentra su fundamento en el párrafo primero del Artículo 455 del Código Civil:

"Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudicarán a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción..."

Ello implica que, cuando ingresan al Registro dos títulos, en principio tendrá prioridad el que haya sido anotado de primero. Sin embargo, en este mismo artículo se prevén otros supuestos en donde la dirección de este principio general toma el rumbo contrario, esto es cuando entran en colisión derechos reales y derechos personales.

Así, en el tercer párrafo se regula la colisión entre derechos de distinta naturaleza confiriéndole prioridad al derecho real sobre el derecho personal, cuando el **derecho real ha nacido con anterioridad a la presentación, ante el Registro, del derecho personal (decreto de embargo o secuestro)**, esto es, cuando el título en que se encuentra contenido el derecho real, ha sido otorgado antes de la presentación del decreto de embargo o secuestro. Este tercer párrafo es una excepción al Principio de Prioridad pues con ello se priva de los efectos de la fe pública registral al anotante por crédito personal; a pesar de que al momento de decretar el embargo fuera titular del derecho el demandado, dando la

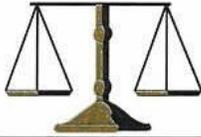


prioridad al derecho real cuando éste ha sido presentado dentro de los tres meses a partir de su otorgamiento, a pesar de que haya sido anotado en el mismo inmueble un derecho personal en el lapso de tiempo que va desde el otorgamiento (nacimiento del derecho real) hasta su presentación.

El tercer supuesto, contenido en el párrafo cuarto del Artículo 455 del Código Civil, “**devuelve**” la **prioridad al derecho personal en detrimento del derecho real**, cuando este último, a pesar de haber sido otorgado antes de la presentación del embargo, fue presentado después de los 3 meses de su nacimiento. No obstante lo anterior y a pesar de tener mejor derecho de prioridad el anotante por crédito personal, éste queda inscrito como gravamen en el inmueble y por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código Civil, no impide la inscripción de nuevos títulos, siempre y cuando en el documento que contiene el derecho personal no conste manifestación en contrario y con una aceptación implícita de las resultas del juicio por parte del nuevo adquirente o acreedor.

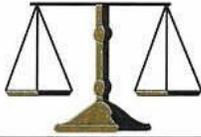
Es únicamente bajo estos supuestos, que el artículo 455 del Código Civil, atribuye al Registrador, sin necesidad de una gestión especial, la facultad de CANCELAR DE OFICIO LAS ANOTACIONES MARGINALES de embargo o de secuestro por crédito personal **cuando se inscriban las escrituras por derechos reales**, otorgadas antes de ingresar el derecho personal al Registro, siempre y cuando hayan sido presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO. Realizado un análisis de la situación que motiva las presentes diligencias, este Tribunal concluye que no ha mediado error material o conceptual, por parte del Registro, que justifique conceder lo solicitado por la gestionante por cuanto, en estas circunstancias, el Registro *a quo* estaba obligado a practicar la anotación ordenada por la autoridad judicial, careciendo de competencia para obviar esa orden, en vista de que en el caso bajo examen lo aplicable es el Principio de Prioridad



“*primero en tiempo, primero en derecho*” sin importar la naturaleza del derecho contenido en el título, ya que no se ajusta a los presupuestos de excepción a dicho principio contenidos en el párrafo tercero del Artículo 455 del Código Civil, bajo los cuales se autoriza al Registro a cancelar la presentación del derecho personal.

Sin embargo, en este caso, el documento con citas **2009-88403**, que contiene el derecho real mediante el cual la empresa 3-101-511171, Sociedad Anónima adquirió las fincas **48143** y **50606** de la Provincia de **Limón**, fue otorgado el 03 de abril de 2009 e ingresó a la publicidad registral desde el 13 de abril de ese mismo año, y no fue sino hasta el 11 de mayo de 2009 que fue presentado el mandamiento de embargo que originó las citas **2009-115507**, razón por la cual, a pesar de quedar el relacionado embargo “anotado en cosa ajena”, tal y como manifiesta la representación de la empresa recurrente, debe de mantenerse por disposición de la Sala Constitucional, según lo dicho supra. Asimismo, dados los argumentos esbozados en el aparte (II) anterior, tanto la Autoridad Registral como este Tribunal carecen de competencia para ordenar la cancelación del embargo, en virtud de la naturaleza de dicha medida precautoria, que de conformidad con el artículo 475 citado puede cancelarse en forma oficiosa únicamente al transcurrir el término de 10 años o por mandamiento de la autoridad jurisdiccional que la dictó. Aunado a que, de conformidad con el criterio vertido por la Sala Constitucional en los Votos **2000-10991** y **2002-06977**, transcritos parcialmente, y que para instruir a los registradores fueran materializados en las Circulares Registrales **DRP-10-2005** y **DRP- 01-2007**, la única posibilidad era inscribirlos. Nótese además que a folio 34 de este expediente, consta que en el Libro de Defectos del documento 2009-115507 el registrador encargado de su calificación consignó el defecto: “*ANTES DOCUMENTO (S) SIN TERMINAR ESTUDIO (ART 2, 7, 8 LEY 6145 Y 23, 48 Y 55 DEL REGLAMENTO) 2009-88403 DE COMPRA VENTA EN LAS FINCAS DE LIMON Y 577-76653 DE HIPOTECA EN LA DE HEREDIA*”, con lo cual advierte al Juez de la existencia de “*...aspectos contradictorios o erróneos...*” a los efectos de que dicha Autoridad ordene, por la vía correspondiente, un nuevo mandamiento.



Por último, en relación con lo señalado por la empresa recurrente en su escrito de expresión de agravios, al afirmar que la sociedad embargante “...*en ningún momento se ha opuesto al levantamiento de los embargos, lo que constituye una aceptación de que se trata de cosa ajena, reafirmando que lo solicitado por mi representada en procedente y que no causaría perjuicio alguno...*”; considera este Tribunal que, dado todo lo expuesto en esta resolución, resulta también un aspecto exógeno a nuestra competencia que debe ser ventilado ante la autoridad jurisdiccional competente.

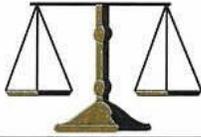
Así las cosas, no puede este Tribunal acceder a lo solicitado por la empresa gestionante, pero no por las razones indicadas por el Registro Inmobiliario en la resolución venida en Alzada, sino por todas las anteriores consideraciones dado lo cual debe declarar sin lugar el recurso de apelación promovido por la empresa 3-101-511171, Sociedad Anónima en contra de la resolución de las catorce horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Emilio Arana Puente, en representación de la empresa 3-101-511171, Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, División Registral a las



catorce horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la cual, por nuestras razones se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

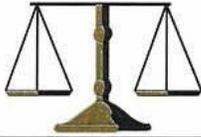
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

EFFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: INMOVILIZACIÓN REGISTRAL

NOTA DE ADVERTENCIA REGISTRAL

SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.72

DOCUMENTOS JUDICIALES REGISTRABLES

TG: TIPOS DE DOCUMENTOS REGISTRABLES

TNR: 00.53.62